Ipiales (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2022-00012-00
Accionante:	LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA
Accionada:	DIRECCION GENERLA DE SALUD MILITAR y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

I : ANTECEDENTES:

En compendio el agente oficioso del accionante señor HUGO HERNAN MEJIA REVELO, Alcalde Municipal de Gualmatan**,** expone que su agenciado LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA, es paciente beneficiario del sistema de salud militar, quien vive en la Vereda Cofradía, el cual padece patologías de carácter mental.

Refiere que, desde el año 2020, se vienen presentando por parte de los habitantes de la referida Vereda, múltiples quejas de agresiones y daños en su propiedad causadas por el tutelante, actualmente ocasionando daños a la Empresa de Trasporte Cootransgualmatan.

Apunta que, las agresiones se comenten cuando se encuentra descompensado en su salud, situación que tiene control ante la ausencia de un entorno familiar que le brinde cuidados y vele por la toma y administración de los medicamentos necesarios.

Arguye que, en al sentido, la Alcaldía Municipal, en consonancia con autoridades de Policía, ESE Municipal Los Milagros, Direccion Local de Salud y Personería Municipal, realizaron visitas con el fin de identificar la problemática, constatando las pésimas condiciones de vida que rodean al accionante, quien además de no contar con un círculo de apoyo familiar, no cuenta con condiciones socioeconómicas para tratar la enfermedad.

Advierte que, por lo expuesto se han impetrado dos derechos de petición ante la accionada, con el fin de que se le garantice el tratamiento integral al paciente y se pueda establecer la necesidad de una internación de larga estancia, con el fin de que se garantice el derecho a la salud del señor MALAMA.

No obstante manifiesta que en respuesta Sanidad Militar anuncio la visita domiciliaria que se efectuaría en diciembre de 2020 y en septiembre de 2021, con junta media interdisciplinaria, sin que a la fecha se tenga noticia de los resultados, toda vez que no se solicito acompañamiento de los

organismo locales como se había pedido, ni mucho menos se dio solución a la problemática expuesta, pues el accionante se encuentra descompensado y convertido en un peligro para la comunidad, debido a su comportamiento agresivo.

Manifiesta además que, el 26 de enero de esta anualidad el Centro de Salud Señor de los Milagros se permitió informar respecto de la atención otorgada al señor MALLAMA en enero y junio de 2021, determinando la inútil adherencia al tratamiento médico formulado, descompensación en salud del paciente, agresividad con el personal de salud y habitantes en general y la tardanza en las autorizaciones requeridas a Sanidad militar.

Señala igualmente, que el 17 de febrero postrero, se recibió informe de procedimiento policial por parte del Comandante de la Estación de Policía de Gualmatan, Intendente JHON JAIRO BARRETO, donde atendió llamadas de habitantes de la vereda quienes denunciaron alteraciones del orden público causadas por el señor LUIS ANTONIO MALLAMA.

Finalmente referiré, que el Centro de Salud señor de los Milagros, comunica que el 14 de febrero de 2022, nuevamente debió atender al accionante, quien se encontraba descompensado en su salud y presentaba comportamientos agresivos hacia las personas en general, situación que fue comunicada a la trabajadora social de Sanidad militar, quien manifestó se remitiera al Hospital Civil de Ipiales. O se lo ingresara a este en compañía de la familia por urgencias a dicha institución, situación que no fue viable en tanto el Hospital Civil rechazó la remisión por falta de convenio con la mentada accionada.

De esta manera suplicó:

"

1. *Se proteja el derecho fundamental a la vida, salud tanto del señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA como de los habitantes del Municipio de Gualmatan.*
2. *Se proteja el derecho a la Seguridad Social en Salud de señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA, donde se materialice la garantía a una atención oportuna y de calidad del mencionado.*
3. *Se proteja el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*
4. *Que en tal virtud, se ordene al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GMCAB PIALES perteneciente al Sistema de Sanidad Militar DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL*
   4.1 Allegar a este Despacho el acta de reunión de la junta médica interdisciplinaria en el cual se establezca la necesidad de la

internación en un centro médico de larga estancia de manera prioritaria a favor del señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA, identificado con C.C. No. 98.357.428 reside en la vereda Cofradía del municipio de Gualmatán diagnosticado con Esquizofrenia Paranoide, para efectos de suministrársele el tratamiento integral a sus patologías.

4.2 Allegar a este Despacho el concepto médico donde certifiquen que el señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA se encuentra estable y con adecuado tratamiento médico para su patología, especialmente, que no representa un peligro para la sociedad o las personas con las que pueda convivir.

5. *En su defecto, de no haberse realizado la Junta médica interdisciplinaria militar, se lleve a cabo de manera inmediata, dentro de la cual se analice la oportunidad e idoneidad de continuar con el tratamiento actual, así como también la posibilidad de cambiar o reforzar su tratamiento garantizando:*
a. Oportunidad en el tratamiento que garantice su salud, evitando descompensación que genere daños irreversibles.
b. Idoneidad en el tratamiento que garantice una vida digna del paciente para que pueda restablecerse con su entorno social y familiar."

II : TITULAR DE LA ACCIÓN :

Se trata del señor **LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nº 98.357.428, usuario de la administración de justicia, quien actúa a través de agente oficioso.

III: SUJETO DE LA ACCIÓN:

Se trata de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que articula la prestación de los servicios integrales de salud y los servicios de salud operacional de los usuarios afiliados al SSFM

IV : DERECHOS TUTELADOS :

El accionante encuentra conculcados por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

V: L A R É P L I C A:

Pese a haber sido debidamente notificados, las accionadas y vinculada guardaron silencio.

V I: C O N S I D E R A C I O N E S:

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculadas, han vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del accionante, debido a la ausencia de seguimiento en la prestación del servicio integral de salud mental del señor MALLAMA, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí

mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante actúa a través del Alcalde Municipal, encontrándose legitimado para hacer parte del presente asunto, pues como se evidencia del acápite de antecedentes, lo cierto es que el señor Luis Antonio Mallama titular de los derechos fundamentales que se reclama, no está en capacidad para promover su propia defensa.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión[1].

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Direccion General de Sanidad Militar, vinculándose al Establecimiento de Sanidad Militar GMCAB adscrito al Batallón de Caballería No. 3 General José María Cabal de Ipiales, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de los cuales es titular el accionante, en su condición de afiliado beneficiario.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado[2]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[3]. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[4].

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que los padecimientos que aquejan al tutelante se encuentran presentes a la fecha.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas al tratamiento integral para el restablecimiento de la salud mental, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución, o cuando menos los señalados por la entidad accionada, se agotaron hasta donde fue posible por la accionante.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer

[3] Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

6.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley

> *1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].*
> *(...)*
> *Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (…).*[5]

6.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

> *"Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.*
>
> *La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud".*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.

7.- EL DERECHO A LA SALUD MENTAL COMO DERECHO AUTONOMO

La Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 2017 frente al tema expuso:

"4. ***Derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales.***

4.1 El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.[6]

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.[7]

4.2 Los pronunciamientos de esta Corporación han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."[8]

De esa manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe

[6] Sentencia T-979 de 2012.
[7] Sentencia T-760 de 2008.
[8] Sentencia T-176 de 2014.

exigir a los establecimientos encargados de la prestación de los servicios de salud, que ofrezcan un servicio médico de calidad. Concretamente en los casos de pacientes con enfermedades mentales ha insistido en el deber de garantizarles el acceso a los medios necesarios para intentar la superación de las dificultades que estos padecen. En esta dirección la sentencia T-979 de 2012 señaló:

Por lo tanto, las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.[9]

4.3 Es debido precisar que el derecho a acceder a los servicios terapéuticos y psiquiátricos no es aplicable únicamente a quienes puedan lograr recuperación; si bien es cierto que ciertas patologías pueden ser irreversibles, también lo es que no es constitucionalmente admisible negar el acceso a la salud a las personas que por las características propias de su enfermedad no tengan la posibilidad de superarla, en la medida en que sus derechos deberán ser salvaguardados en todo momento.

5. Principio de solidaridad frente a la protección especial de los enfermos psíquicos. Reiteración de jurisprudencia.

5.1 Esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como un deber de la sociedad, exigible a todas las personas que la integran, para beneficiar y apoyar a los demás, especialmente a quienes se encuentren en una condición de debilidad manifiesta.

De lo anterior se infiere que la responsabilidad de proteger y garantizar la salud, (incluyendo la esfera mental), recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado, a través de sus adscripciones de competencia en lo central, territorial y descentralizado por servicios y con las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras de salud, en todo lo que conduzca a proteger, para el caso, los derechos fundamentales del individuo afectado psíquicamente.[10]

5.2 Este Tribunal ha estimado que el entorno familiar y social desempeña un papel primordial en el tratamiento del paciente, por ser la más idónea para brindar apoyo y cariño. Al respecto, en la

[9] *Ibidem.*
[10] Sentencia T 507 de 2007 reiterada en la Sentencia T-185 de 2014

sentencia T-867 de 2008 se señaló:

"Recuérdese que lo más recomendado por la medicina psiquiátrica es que el manejo de la enfermedad y su rehabilitación se realice dentro de su medio social, con el apoyo de la familia del paciente"

Unidos por lazos de afecto, se espera que de manera espontánea los parientes adelanten actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaborando en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisando el consumo de los medicamentos, estimulando emocionalmente al paciente y favoreciendo su estabilidad y bienestar. Evidentemente, bajo la orientación y coordinación de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud pues, aún cuando la familia asuma la responsabilidad por el enfermo, dichas entidades no se eximen de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran [8]".

5.3. Así mismo también ha establecido que la obligación de la familia de atender e intervenir en el tratamiento, está sujeta a la capacidad física, emocional y económica de sus integrantes. Así, ante la interposición de una acción de tutela, al juez le corresponde determinar si el tratamiento adelantado por la entidad encargada puede desarrollarse con la participación de la familia, en consideración con las características anteriormente mencionadas. De no ser así se "deberá acudir al principio de solidaridad para que el Estado sea quien garantice la efectiva protección de los derechos fundamentales del afectado"[11]

No valorar esas condiciones, conllevaría a dejar en suspenso el cuidado y la responsabilidad en la protección y atención al paciente, que inexorablemente recae también en el Estado. En ese sentido, la sentencia T-458 de 2009 precisó:

"… si bien es la familia la principal llamada a asistir a sus parientes enfermos, la carga 'debe ser establecida de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga"

La complejidad de la situación que genera en el entorno familiar y social un enfermo mental ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte, destacando la necesidad de una coordinación de esfuerzos para que los particulares cuenten con la asesoría e información necesarias que permitan contribuir eficazmente a la

[11] Sentencia T 979 de 2012.

mejora o estabilidad del enfermo. La familia goza también de ciertos derechos por los cuales también ha de velarse. Se trata aquí de una armonización de intereses a los que este Tribunal ya ha hecho referencia:

'En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma [en particular la] mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad'. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual."[12]

De esa manera, llegado el caso, es el juez de tutela el responsable de armonizar los derechos y las cargas que se encuentren en discordia, frente, por ejemplo, a la decisión terapéutica de internar permanentemente a un paciente, al no ser posible su integración en el núcleo familiar.

5.4 Con ese criterio producto de la ineludible valoración de las características de la enfermedad mental, la historia clínica del paciente, los padecimientos, y la posibilidad de manejo y cuidado que puedan ofrecer los parientes en contribución a la recuperación del enfermo ha sido posible determinar, que, a pesar de la expresa negativa por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud a proceder con la internación de pacientes en hogares geriátricos o de atención psiquiátrica, La Corte ha garantizado dicho tratamiento en repetidas ocasiones, como por ejemplo:

En la sentencia T-979 de 2012 estudió un caso en el cual señora Nilssa Estella Triviño Nova, obrando como agente oficiosa de su hermano Víctor Hernando Triviño Nova, de 62 años de edad, quien sufría de trastorno esquizofrénico tipo bipolar, síndrome demencial y deterioro cognitivo solicitó el amparo de los derechos fundamentales de ambos a la vida digna, la seguridad social y la salud, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS al no ordenar la internación permanente del agenciado en una institución geriátrica apropiada, con el fin de que estuviera en manos de personal capacitado el tratamiento de su enfermedad y le fueran suministrados los medicamentos requeridos, dado que en su hogar no era posible controlarlo.

Este Tribunal resolvió entonces ordenar a la Nueva EPS, internar de

[12] Sentencia T-714 de 2014.

inmediato al agenciado, en un centro adecuado para su edad y condiciones de salud, ubicado en Bogotá o en algún municipio aledaño, y sometido al tratamiento integral que científicamente se determine, considerando en este caso se estaba en presencia de un asunto donde el deber de solidaridad trascendía a la familia, siendo obligatoria la intervención del Estado, en ese caso a través de la entidad promotora de salud, al estar en juego derechos fundamentales de un señor de 62 años de edad, afectado psíquicamente, y de su hermana y agente oficiosa, quien no puede seguir atendiéndolo por sí misma.

En esta misma dirección en la sentencia T-185 de 2014 la Corporación debió determinar si Nueva EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social del joven Juan Carlos Díaz González, quien padece "trastorno mental y del comportamiento secundario a retardo mental moderado y epilepsia de difícil control", ya que a pesar de la orden médica respecto de su necesaria internación en una "institución para rehabilitación e intervención", no ha sido autorizada por la EPSS, no obstante, la difícil situación física, emocional y económica del joven y de su madre, quien con mucha dificultad vela por él, por ser una persona de la tercera edad, con problemas de salud.

Motivo por el cual ordenó a Nueva EPS-S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término no superior cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo autorizara, en forma prioritaria y de acuerdo con lo prescrito por la psiquiatra tratante o quien actúe en su lugar, la internación del señor Sergio Vargas Jaimes en un centro de rehabilitación idóneo para el manejo de los trastornos mentales que padece.

Aunado a lo anterior, este Tribunal en la sentencia T-545 de 2015 especificó que la medida de internamiento procederá siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos; "(i) debe mediar la orden médica de un especialista en la enfermedad que padece la agenciada, respaldando la adopción de esa medida; y (ii) la familia o cuidadores deben contar con la información suficiente sobre la medida de internación, y cuáles son los deberes y derechos que los asisten en relación con la persona a su cargo". Para ese momento, en el caso objeto de estudio la paciente no contaba con la orden médica para tal fin, motivo por el cual negó el procedimiento a la accionante.

5.5 En conclusión, esta Corte guarda un precedente uniforme en cuanto a la garantía de los tratamiento de salud de pacientes que requieran ser internados en centros médicos o de rehabilitación con

el fin de garantizar el tratamiento integral que permita su recuperación o la preservación de la calidad de vida tanto del paciente como de su entorno."

8.- DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*".

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "*resolver*" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: "*…el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...*".

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(…)

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 "*…por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición…*", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

"*…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en

caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

9.- EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no prestarle atención debida, misma que había sido incoada por su agente oficioso en dos derechos de petición, con el fin de que se restablezca la salud mental del actor o se estabilice de tal manera que mejore su calidad de vida y así no constituya un peligro para la comunidad

Pues bien, se parte de la certeza que el señor LUIS ANTONIO MALLAMA, se encuentra afiliado a SANIDAD MILITAR a través del Establecimiento de Sanidad Militar GMCAB adscrito al Batallón de Caballería No. 3 General José María Cabal, en tanto tal circunstancia se advierte de la documentación anexa al libelo petitorio de protección constitucional.

En el dosier, obra a folios 15 a 74 la copia de las quejas interpuestas por la comunidad, las visitas realizadas por Personería Municipal, Comisaria de Familia, Direccion local de Salud y Policía Nacional, los derechos de petición y las respuestas a ellos otorgadas por la accionada, que dan cuenta de la crítica situación que atraviesa el accionante, tanto en su salud mental, como en su situación sociofamiliar, y económica.

De dichos documentos, se itera, rendidos por autoridades de salud y administrativas, se define su patología como "*ESQUIZOFRENIA PARAOIDE*" (Fl 24), con alteración en su comportamiento, pensamiento y percepción, con comportamiento agresivo y hostil, para el cual se suplicó a través de derechos de petición dirigidos hacia la accionada, la atención integral necesaria que determine la posibilidad de internación o continuidad en el tratamiento prescrito por su médico tratante, bajo la óptica de que no cuenta con red de apoyo familiar para su vigilancia y cuidado.

Ahora bien, pese a haber sido notificados en debida forma, accionada y vinculadas guardaron silencio, por lo que se tendrán por ciertos los hechos descritos en la solicitud de protección constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se parte de la preexistencia de una deficiencia de carácter

mental que aqueja al señor MALLAMA, el cual no cuenta con persona cercana que le provea los cuidados necesarios y se encargue de la vigilancia n el cumplimiento del tratamiento medico que se le haya prescrito al tutelante.

Lo anterior, se extrae de la visita realizada por Comisaria de Familia, además de la que realizaron entidades como Policía Nacional, ESE Centro de Salud Nuestro Señor de Los Milagros, y Personería del Municipio de Gualmatan, entidades que verificaron el estado de indefensión y soledad en el que vive el accionante, condiciones que no permiten no solo que aquel se provea autocuidado personal, sino respecto a su salud mental, pues se dice como resultado de sus valoraciones psicológicas y de salud, que permanece desorientado, sin reflejo de memoria de largo y corto plazo, lo que de suyo implica, la imposibilidad de seguir orientación medica alguna por sí solo.

Ora, seria entonces de acudir a su núcleo familiar cercano para que sean ellos en pro del deber de solidaridad quienes vigilen el cumplimiento de un tratamiento, inclusive lo orienten y apoyen a que acuda a él, no obstante la Comisaria de Familia, pudo determinar que su Padre cuenta con 90 años de edad, actualmente residiendo en una vivienda prestada debido a que fue desalojado de su hogar por el tutelante, sin posibilidad de visita y cuidados debido a la agresividad del señor LUIS ANTONIO, razón que igualmente limita a su hermana.

Evidente resulta entonces, que bajo las consideraciones expuestas, no existe para el señor LUIS ANTONIO, red de apoyo cercano que pueda otorgarle cuidado, y que se itera, pueda realizar seguimiento de tratamiento médico que le permita lograr cierta calidad de vida, pues de conformidad a la reseña jurisprudencial antes transcrita, lo cierto es que valorando las pruebas allegadas, cae de su propio peso el hecho de que en su núcleo familiar no existe capacidad física, emocional y económica para solventar las necesidades físicas y emocionales de quien acciona.

En tal sentido, la obligación de su cuidado recae en el Estado y este a través de las diferentes entidades territoriales y de salud responsables de propender su bienestar físico, psíquico y emocional.

Así, será el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GMCAB de Ipiales, que le provee los servicios de salud, quien deberá efectuar valoración inmediata, con el fin de establecer las condiciones de salud, su tratamiento, la eficacia del mismo en las condiciones sociofamiliares antes descritas, su grado de agresividad y la posibilidad de internación, acciones estas dirigidas al restablecimiento de su salud mental y su calidad de vida, ya que salta a la vista que, en las condiciones expuestas por el agente oficioso del actor, de las cuales se allega informes y registro fotográfico, la accionada a soslayado sus derechos fundamentales al no proveerle el tratamiento requerido, pese

a las peticiones interpuestas por el representante legal del ente territorial municipal.

En cuanto al derecho de petición se trata, se advierte la interposición de dos peticiones, la primera de ellas el 23 e noviembre de 2020 y la segunda el 27 de julio de 2021, de las cuales obtuvieron respuestas de la accionada el 17 de diciembre de 2020 y 13 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido un lapso de tiempo no justificado para no acudir con la premura necesaria a esta sede, de ahí que dicho derecho no se protegerá por ausencia de inmediatez.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado debe concederse, al encontrarse vulnerado por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GMCAB de Ipiales, el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia, debiendo efectuar los ordenamientos de rigor

VI: **D E C I S I O N:**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER** la protección constitucional incoada a través de agente oficioso por el señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA.

2.- **ORDENAR** Al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR GMCAB de Ipiales, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, con personal médico multidisciplinario, (médico general, psicólogo, psiquiatra, internista) realice consulta domiciliaria, a fin de determinar el estado de salud del señor LUIS ANTONIO MALLAMA MALLAMA, el tratamiento a seguir ambulatorio o de internación según sea el caso, atendiendo las consideraciones socioeconómicas y familiares descritas en la parte motiva de este fallo y contenidas en los anexos del libelo petitorio

La consulta médica antes ordenada, se efectuará con presencia del personal de la Dirección Local de Salud y bajo el seguimiento de la Personería Municipal del Municipio de Gualmatan, debiendo remitir las

resultas a este Despacho para que hagan parte del expediente.

3.- **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

4.- **CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e7b530bdc478e853758763a221051832fcc322d08c5e51185111cc772c726**
Documento generado en 22/03/2022 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica